

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por TANIA MARÍA WILCHES MUTO contra: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y otro, junto con la anterior solicitud de adición. Sírvase proveer. Barranquilla, 30 de junio de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., treinta de junio de Dos Mil Veintidós.**

Por auto de fecha 16 de mayo de la presente anualidad, se profirió mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Quien apodera a la parte actora solicitó *“Se ADICIONE el mandamiento de pago en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la solicitud expresa elevada por la parte demandante en el escrito de solicitud de cumplimiento de sentencia, acerca de que se incluya en el mandamiento de pago, el concepto de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia proferida a favor de mi mandante.”*.

El Art. 287 del Código General del Proceso, referente a la figura de adición, señala en sus incisos 1º y 3º: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*.

La figura de la adición de providencias atañe a la falta de pronunciación de aquellos puntos, ya sea que por ley o a petición de parte, debían ser objeto de decisión.

Frente al caso analizado, es dable recordar que, según lo prevé el Art. 306 del Código General del Proceso: *“Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia...”*.

En ese orden de ideas, en sentencia de primer grado aditada 28 de agosto de 2018, confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 17 de junio de 2019, se dispuso en el numeral 4º *“Condenar a la indexación de las sumas señaladas en el numeral anterior.”*. Bajo ese entendido, no se abre paso la petición propalada por cuanto la decisión de primera instancia no dictaminó condena alguna por concepto de intereses moratorios, ni tal pretensión pronunciada ahora de manera anti-procesal y a destiempo puede ser objeto de debate en esta etapa del juicio, ni es el escenario propicio para revivir la confrontación jurídica de las partes en pro de definir a cuál de ellas le asiste la razón.

En otras palabras, la regla procesal del citado Art. 306 del C.G.P., prevé la ejecución únicamente con base en lo dictaminado en la sentencia, más no admite complementos en esta etapa del juicio, ya que atentaría con los principios procesales de eventualidad y preclusión, sin que pueda retrotraerse las fases del proceso a una anterior, a fin de originar debates o regulaciones -en este caso- frente al pedimento de los intereses moratorios que ni siquiera fue propuesto como pretensión en la demanda inicial; en razón a ello no podía haber pronunciamiento alguno en la sentencia de instancia y frente a ese hecho, a la parte demandante le estaba vedado solicitar adición o complementación de la sentencia, ni

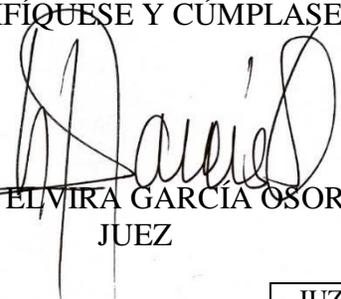
interponer recurso de apelación y menos en el cumplimiento de sentencia pedir la adición al auto de mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Negar por improcedente la petición de adición, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las motivaciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 01 de julio de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 103 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
---